



# Resolución de Secretaría General

N°0061-2017-MINAGRI-SG

Lima 18 de agosto de 2017

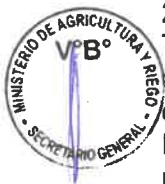
## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Alfredo Calderón Gómez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 150-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha de presentación 14 de marzo de 2017, el señor Miguel Alfredo Calderón Gómez, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, quien, según refiere, se desempeñó como trabajador con Nivel Remunerativo F4, ocupando cargos jefaturales, acumulando veintitrés (23) años, tres (03) meses y diez (10) días de tiempo de servicios prestados al Estado hasta el 31 de julio de 1979, en cuyo contexto solicita la nivelación mensual de su pensión de cesantía, con el haber de un trabajador en actividad de su misma categoría y nivel en actividad, no siendo aplicable a su caso lo dispuesto por la Ley N° 28449; asimismo, pide el pago correcto de los diferentes Decretos de Urgencia, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 37-94; igualmente, el pago del incentivo a la productividad, reconocido en la sentencia recaída en el Expediente N° 2801-2003-AA/TC, de fecha 30 de noviembre de 2004, expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y, el reconocimiento y pago de la bonificación especial por 25 y 30 años por haber cumplido más de ochenta (80) años de edad; sustentándose en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, así como en lo dispuesto por la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993;

Que, mediante la Carta N° 150-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 04 de abril de 2017, se declaró improcedente la solicitud descrita en el primer considerando precedente, sustentándose en que las disposiciones contenidas en la Ley N° 28449, Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, son de aplicación en todos los procedimientos administrativos en curso o que se promuevan en el futuro, relacionados con la calificación y reconocimiento de derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, incluidos aquellos hechos que generaron el derecho a pensión que se hubieran producido con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, fecha en



que se inicia la vigencia de la Ley N° 28449, Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; asimismo, se señaló que la Ley N° 23495, Ley de Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no Sometidos al Régimen del Seguro Social o a Otros Regímenes Especiales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, que reguló la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, fue derogada expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, así también se señaló que en el caso de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, la reforma constitucional dispuesta por la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4 de la Ley N° 28449, establece que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier otro ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, habiendo sido derogadas las normas en contrario. A dicho argumento, se añadió que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional publicada el día 12 de junio de 2005 en el Diario Oficial El Peruano, sobre Acción de Inconstitucionalidad (Exp. N° 050-2004-AI/TC y otros), la misma que ratificó la constitucionalidad y validez de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 28389, así como de las nuevas reglas pensionarias establecidas, materializándose la eliminación definitiva del ordenamiento jurídico nacional de la figura de la nivelación de pensiones;

Que, asimismo, en la citada Carta N° 150-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, por la que se resuelve la solicitud del mencionado pensionista, se expresa que el Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo-CAFAE está destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la institución, la cual puede tener carácter de reembolsable o no reembolsable denominándose a esta última "incentivo laboral", el cual está condicionado a la prestación de servicios efectivos fuera del horario habitual de trabajo, y solo puede ser percibido por trabajadores de régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; agrega, que los acápite b.1, b.2, y b.3, de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señalan que los incentivos laborales a cargo del CAFAE sólo corresponden ser percibidos por los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, los mismos que no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio;

Que, además de todo lo anotado, la mencionada Carta N° 150-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, precisa que los pagos de los Decretos de Urgencia y Decretos Supremos que reclama el peticionante le sean pagados, sí se le vienen abonando correctamente, lo cual se acredita a través de la Constancia Certificada N° 0444-2017-MINAGRI-SG-OGGRH-CAP/P, de fecha 24 de marzo de 2017, en la que se señala que los montos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94 se le vienen abonando desde el mes de Julio de 1994. De igual modo, en cuanto al otorgamiento de la bonificación por cumplir ochenta (80) años de edad, se precisa que respecto al artículo 49 del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 1 de la Ley N° 23495, que establecieron la renovación de la pensión a los pensionistas que cumplían ochenta (80) años de edad, y que habían laborado más de veinte (20) años de servicios y no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales respectivamente, fueron derogados expresamente por la Tercera





# Resolución de Secretaría General

N°0061-2017-MINAGRI-SG

Lima 18 de agosto de 2017

Disposición Final de la Ley N° 28449, por lo que no existe sustento legal para otorgar dicha bonificación;

Que, mediante escrito de fecha de presentación 19 de abril de 2017, el peticionante Miguel Alfredo Calderón Gómez interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 150-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 04 de abril de 2017, sustentándose, entre otros argumentos, que no corresponde se le aplique los efectos de la Ley N° 28449, por cuanto su derecho lo adquirió antes de la vigencia de la Ley N° 28449, por lo tanto, asevera no se le debe aplicar de manera retroactiva sus efectos, por cuanto, aduce, son derechos adquiridos, y precisa que no prescriben reclamos sobre derechos pensionarios debido a que su vulneración tiene carácter permanente, por lo cual, manifiesta que la Resolución ONERN N° 0133, de fecha del 30 de noviembre de 1978, mediante la cual fue cesado, a su solicitud, a partir del 30 de noviembre de 1978, debe ser objeto de nivelación;

Que, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, se modifica la Primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, declarando cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, en efecto, el señor Miguel Alfredo Calderón Gómez, es cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; sin embargo, la Ley N° 28389, Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en cuanto se opone a lo establecido en la norma



legal derogatoria mencionada; en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que por otro lado, el párrafo final del Fundamento Jurídico 116 de la Sentencia N° 00051-2004-AI/TC, de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, precisa lo siguiente: "(...) *dado que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron dichas resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N°28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional*", en virtud de lo expuesto, se desprende que el recurrente ha venido percibiendo mensualmente su pensión de cesantía de conformidad a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que lo haya favorecido con incentivos o bonificaciones, con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389;

Que, también es importante mencionar, que el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el Principio de Legalidad, por el cual "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas (...)*"; siendo ello así, esta entidad debe acatar y cumplir lo que la Ley vigente ineludiblemente ha establecido;

Que, atendiendo a los considerandos precedentes, se concluye que no es posible atender esta solicitud de nivelación de pensión, en estricta sujeción y aplicación de la Ley y a la propia Constitución Política del Perú, por lo que corresponde confirmar el acto administrativo expedido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, contenido en la Carta N° 150-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, la misma que declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía, y otros, petitionado por el señor Miguel Alfredo Calderón Gómez; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Alfredo Calderón Gómez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 150-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 04 de abril de 2017, que declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía, aplicación de Decretos de Urgencia, incentivos a la productividad y bonificación por cumplir ochenta (80) años de edad, la misma que se confirma, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





# Resolución de Secretaría General

N°0061-2017-MINAGRI-SG

Lima 18 de agosto de 2017



**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Miguel Alfredo Calderón Gómez y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de ley.

Regístrese y Comuníquese.

  
-----  
JUAN RISI CARBONE  
Secretario General

